

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y de los cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION CUARTA

Núm. 3.579.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Angel Velasco Martínez, Delegado de Hacienda en esta provincia;

Hago saber: Que, en uso de las atribuciones que me confiere el apartado 5.º del artículo 15 del vigente Estatuto de Recaudación, he tenido a bien nombrar con fecha 5 del actual Recaudador interino de la zona de Belchite a D. Luis Ucero Martín, que desempeña el mismo cargo en la de Cariñena, por haber desaparecido el titular de la mencionada zona de Belchite, don Víctor Magdalena Lacambra.

Asimismo y con la misma fecha nombro Recaudador interino de la zona de Pina a D. José Algora Gandul, que ejerce el mismo cargo en la primera zona de esta capital, por haber tenido que incorporarse al Ejército D. Aurelio Sanjuán Blasco, que la desempeñaba en propiedad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 6 de agosto de 1936.—El Delegado de Hacienda, Angel Velasco.

SECCION QUINTA

Núm. 3.530.

Jurado Mixto de Minería de Zaragoza.

Bases de trabajo para las minas de lignito de la provincia de Teruel aprobadas por este Jurado Mixto en sesiones plenarias celebradas en los días 14, 15, 16 y 17 de julio de 1936.

(Conclusión: Véase B. O. del día 7).

TITULO II

Bases de salarios mínimos.

BASE 1.ª — Formas de remuneración:

1.ª La remuneración de los servicios prestados por los obreros, que incumbe al patrono y constituye el salario de aquéllos, podrá ser fijada por jornada de trabajo arreglada a la tarea, a la unidad de obra o al efecto útil; mejorada con primas, a razón de cantidad o calidad, o con participación de las economías; destajada, individual o colectivamente; por obra entera o por fracción de obra; sujeta a una escala móvil o a cualesquiera otras reglas conformes con la moral y autorizadas por las leyes; pero siendo obligatorio siempre fijar, en relación con el efecto útil, un tipo de salario que el obrero tenga derecho a percibir íntegramente, de tal modo que toda otra forma de remuneración que no sea el pago de un jornal mínimo por el servicio prestado durante el mes sólo puede conducir a la mejora o al refuerzo de ese jornal. Los contratos se procurará que sean establecidos con carácter colectivo siempre que sea posible.

2.^a El patrono establecerá contratos bilaterales con sus obreros en los destajos; éstos estarán sujetos a revisión en cualquier momento, dentro del año, según las variaciones que se observen en las circunstancias del trabajo.

BASE 2.^a — Categorías y salarios.

La Dirección de la mina clasificará a su personal obrero con arreglo a la categoría y a los tipos de salario que a continuación se expresan:

PERSONAL DEL INTERIOR

Obreros mineros. — Forman esta categoría aquellos obreros que tengan demostrados sus conocimientos completos en los distintos ramos de la minería; es decir, que sepan realizar todos los trabajos que puedan presentarse en el interior de la mina, como son: barrenar, picar, entibar, poner la vía, etc., etc.

Les corresponde un jornal mínimo de 10 pesetas diarias.

Entibadores. — Serán aquellos que hubiesen demostrado, por su larga experiencia, que saben poner madera en cualquier labor que se presente: en cruceros, pozos de cuadro cerrado, realces de galerías, trabajos de conquista, etc., con la rapidez y seguridad que ello requiere.

Tendrán un jornal mínimo de 9'25 pesetas diarias.

Posteadores. — Serán los encargados de poner la madera en las explotaciones, debiendo prepararla ellos mismos con los ayudantes.

Tendrán un jornal mínimo de 7'75 pesetas diarias.

Picadores de 1.^a — Integrarán esta categoría los que demuestren aptitud suficiente para llevar labores de avance, sabiendo picar, barrenar y poner madera en niveles y galerías.

Disfrutarán un jornal mínimo de nueve pesetas diarias.

Picadores de 2.^a — En esta categoría estarán clasificados los obreros que lleven las labores de avance de manera secundaria y no sepan amaderar el tajo. La permanencia en esta categoría será de un año, al cabo del cual pasarán a la categoría de picadores de primera, siempre que hayan demostrado poseer la capacidad necesaria y lleven un avance con madera, o exista vacante en la categoría que solicitan.

Se les asignará un jornal mínimo de 8'50 pesetas diarias.

Mineros de maza. — Se clasificarán en esta categoría los que, trabajando en labores en estéril, hayan obtenido en tres meses consecutivos un jornal superior en un 20 por 100 al asignado para esta categoría, sabiendo poner la madera que sea necesaria. También se clasificará en esta categoría al obrero de las labores que se lleven con perforación mecánica.

Su jornal mínimo será de 8'80 pesetas diarias.

Barreneros. — Constituyen esta categoría los que se dediquen a barrenar, ya sea a mano, con husillo o martillo neumático, conociendo la postura e inclinación que han de dar al barreno, conforme el terreno a arrancar.

Esta categoría tendrá un jornal mínimo de 8'25 pesetas diarias.

Escombreros. — Son los que, pasando de dieciocho años, no están clasificados en ninguna otra categoría.

Percibirán un jornal mínimo de 7'50 pesetas diarias.

Pinches del interior. — Son los obreros comprendidos entre dieciséis y dieciocho años que trabajan en el interior.

Su jornal mínimo será de cinco pesetas diarias.

PERSONAL DEL EXTERIOR

Obreros de oficio. — Se agruparán en esta categoría los obreros de los distintos ramos, como carpinteros, herreros, albañiles, caldereros, ajustadores, torneros, etc., siempre que el trabajo que efectúen sea variado y completo en su ramo sabiendo, además, copiar de dibujos o esquemas.

El jornal mínimo será de 9'50 pesetas diarias.

Obreros aventajados. — Entrarán en esta categoría los tractoristas, fogneros, lavadores, los que aguzan o enmangan herramientas, los que manejan bombas, compresores, ventiladores, cabrestantes, etc.

Tendrán como jornal mínimo 8'50 pesetas diarias.

Ayudantes de obreros de oficio, de 1.^a — Pertenecerán a esta categoría todos aquellos obreros a quienes por sus condiciones aventajadas se les pueda confiar algún trabajo propio de un oficial.

Tendrán un jornal mínimo de 7'50 pesetas diarias.

Ayudantes de obreros de oficio, de 2.^a — Estarán considerados como tales los mayores de dieciocho años que auxilien a los obreros de oficio y hayan trabajado un año como mínimo en un taller o con un oficial.

Su jornal mínimo será de siete pesetas diarias.

Peones del exterior. — Estarán en esta categoría los mayores de dieciocho años que, trabajando en el exterior, no estén clasificados en ninguna categoría.

Su jornal mínimo será de 6'60 pesetas diarias.

Pinches del exterior. — Los que, trabajando en el exterior, no hayan cumplido dieciocho años.

Disfrutarán un jornal mínimo de 4'50 pesetas diarias.

BASE 3.^a — Condiciones de aptitud:

Las condiciones de aptitud y eficacia que se requieren para desempeñar los trabajos correspondientes a las distintas categorías establecidas y para los cambios de categorías serán apreciadas exclusivamente por la Dirección de la mina, así como las expulsiones parciales o absolutas, que se regularán por las disposiciones del reglamento para la aplicación de este convenio.

BASE 4.^a Cuando un obrero desee ser admitido en una mina y no haya sido clasificado con anterioridad tendrá que demostrar su aptitud durante dos meses para tener derecho a ser incluido en la categoría que solicite.

Si el obrero solicita su admisión en una mina distinta de aquella en que haya sido clasificado o quiere reanudar el trabajo en su categoría después de una ausencia de seis meses, deberá también someterse a un período de prueba de un mes de duración. En dichas pruebas demostrará su aptitud obteniendo en una labor a destajo una prima equivalente a un 25 por 100 sobre el jornal mínimo de la categoría que solicite, bien entendido que en todos los casos la Dirección de la mina estará obligada a notificar al obrero, dentro de la primera quincena, la clasi-

ficación que le corresponda. El obrero podrá pedir la ampliación del plazo de prueba hasta los fijados en los párrafos precedentes.

BASE 5.^a Cuando por conveniencia del patrono se destine a un obrero a trabajos de categoría inferior a aquella en que está clasificado, conservará el jornal correspondiente a su categoría; pero si el cambio de destino se hace a petición propia del obrero, se le asignará el jornal correspondiente al nuevo trabajo.

Del mismo modo, si un obrero desea trabajar o seguir trabajando en una mina y no existe vacante de su categoría podrá ocupar un puesto de categoría inferior, con el jornal que a ésta corresponde.

Los salarios fijados para las categorías de picadores y ayudantes de picadores estarán sujetos a revisión en cualquier momento, dentro del año, siempre que la Dirección de la mina estime que se ha producido una disminución del efecto útil que en la actualidad corresponde a estos trabajos.

BASE 6.^a No terminará el contrato de trabajo por cesación, traspaso o venta de la industria, salvo pacto en contrario:

1.^o Durante una incapacidad temporal para el trabajo derivada de un accidente o de una enfermedad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.^o, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador, mientras no exceda del plazo que las leyes determinan.

2.^o Por ausencia motivada por el servicio militar y por el ejercicio de cargos públicos, a tenor de la legislación vigente, pero quedando el patrono facultado, en el momento en que el antiguo obrero se presente, para prescindir del servicio del que hubiera ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido su licencia militar ilimitada, su pase a la segunda situación de servicio activo o de la en que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad previsto en el párrafo anterior.

3.^o Las huelgas y lock-outs, en general, no rescindirán el contrato de trabajo.

Observaciones. — Cuando los pinches cumplan los dieciocho años y se encuentren con que no hay vacante en la categoría siguiente podrán continuar de pinches con el jornal de esta categoría, bien por su voluntad o en espera de vacante, teniendo en este caso derecho preferente a ocupar las primeras que se produzcan.

REGLAMENTO

para la aplicación del salario mínimo.

Artículo 1.^o Quedan excluidos de los beneficios del salario mínimo correspondiente a su categoría: en el interior, los obreros mineros y picadores mayores de cincuenta años y los entibadores, asentadores, barreneros y escombreros de más de sesenta, y en el exterior, los peones de más de sesenta y cinco años.

Artículo 2.^o Igualmente quedan excluidos los que, por incapacidad física o por otra causa cualquiera, carezcan notoriamente de aptitud normal para el trabajo.

Artículo 3.^o Perderá derecho al salario míni-

mo el obrero que no ejecute el trabajo conforme a las instrucciones del encargado o vigilante de la mina: el que tenga que ser apercibido por la mala ejecución del trabajo y el que lo empiece después de la hora o lo abandone antes de tiempo.

Artículo 4.^o Cuando el abandono del trabajo se haga colectivamente, la pérdida del derecho al salario mínimo se extenderá a un período de un mes para todos los obreros que hayan incurrido en dicha falta.

Artículo 5.^o A ninguna Empresa podrá exigirse que tenga a su servicio mayor número de obreros de cualquier categoría que los que realmente precise a juicio de la Dirección. Aunque esté demostrada la aptitud de un obrero para ascender a categoría superior, no podrá hacerlo mientras no exista vacante, teniendo derecho a que se le reserve la primera plaza que quede de la categoría que pretende, conservando siempre la antigüedad.

Artículo 6.^o Cuando un obrero observe que varían las condiciones del trabajo que puedan motivar la disminución del rendimiento, deberá ponerlo en conocimiento del vigilante, el cual, a su vez, lo dirá al Jefe respectivo.

Por la Dirección de la mina se procederá a comprobar, dentro de tres días, tal denuncia, y, en caso de ser cierta, el obrero continuará trabajando a jornal o con otro contrato.

De no ser cierta, la denuncia no motivará alteración en el destajo.

Si por la Dirección no se procediera a la comprobación, pasado este plazo el obrero tendrá derecho al jornal medio de destajo hasta que ésta se haga.

Artículo 7.^o Si el trabajo a destajo no diera el rendimiento debido en beneficio del obrero, a pesar de poner en la ejecución de la obra toda su técnica, su actividad y diligencia, siendo imputable a defectos probados de los instrumentos o materiales suministrados por el patrono o bien por cualquiera otra circunstancia que dependiera del patrono o las condiciones naturales del trabajo, el obrero tendrá derecho al salario total previsto del destajo, y si no hubiera previsto, al salario mínimo establecido para su categoría u oficio de que se trate.

Artículo 8.^o La falta de rendimiento de los obreros en su trabajo, comprobada por lo producido por otros en idéntico tajo, dará derecho al patrono a rebajar el jornal hasta cubrir con ello el valor de la labor en su precio de destajo. Si este rendimiento fuera tan escaso que no se cubriera el valor de la labor con los jornales mínimos de escombrero o peón, será motivo justificado para que el patrono pueda darle de baja.

Artículo 9.^o Si establecidos unos precios de destajo para condiciones de trabajo determinadas, éstas sufrieran alteración notable, de donde resultara desproporción entre el salario y el trabajo y no se hubiera destinado previamente al obrero jornal, se le abonará el salario previsto para el destajo, sin que pueda computársele a estos efectos con el salario percibido por el trabajo realizado en otra labor o en período normal, aunque fuera dentro de la misma mina, quincena o mes. Lo mismo ocurrirá si la alteración fué favorable al obrero.

Artículo 10. Si el obrero estuviese trabajando a destajo y la Empresa necesitara de sus servi-

cios para trabajar a jornal o en otros trabajos de distinta categoría, no podrá esquivar pasajeramente el encargo que el patrono le dé, tratándose de obras adecuadas a su estado físico y condiciones de idoneidad; pero si el nuevo destino se prolongase o repitiese por más de cinco días en un mes, la Empresa quedará obligada al abono del mismo salario que percibiese a destajo.

Artículo 11. Si una vez comenzado el trabajo los obreros tienen que abandonarlo por una causa fortuita o independiente de su voluntad, recibirán el salario mínimo correspondiente a la fracción de tiempo que hayan estado ocupados a partir de la hora de entrada.

Artículo 12. Se entregará a cada obrero un ejemplar impreso de este reglamento y de las bases que preceden, en forma de libreta y con varias hojas en blanco, en las que el Ingeniero o Jefe de la mina anotará y visará la fecha de entrada al trabajo, la categoría en que se haya clasificado, el tiempo de permanencia en ella y la fecha en que haya dejado el trabajo de la mina.

No se insertará en la libreta del obrero anotación alguna favorable o desfavorable a éste.

Artículo adicional

Jornales del personal de tracción.

- Maquinistas, 9'50 pesetas diarias.
- Fogoneros, 8'50.
- Guardafrenos, 7'25.

Estas bases han sido aprobadas por este Jurado Mixto en sesiones plenarias celebradas en los días 14, 15, 16 y 17 de julio de 1936.

Zaragoza a 18 de julio de 1936. — El Secretario habilitado, Luis Vigata. — V.º B.º: El Presidente, Pablo de Pablo.

SECCION SEXTA

LA VILUEÑA

Núm. 3.575.

Por el plazo de quince días y a efectos reglamentarios se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento general de utilidades formado y ultimado para el año actual, durante cuyo tiempo podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que estimen convenientes, debidamente reintegradas con arreglo a ley, transcurridos los cuales no se admitirá ninguna.

La Vilueña, 28 de julio de 1936.—El Alcalde, Cristóbal Sanz.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.577.

JUZGADO NUM. 1

En virtud de providencia de este día del señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta ciudad, se notifica por medio de esta cédula al procesado Antonio Pérez Ferro la sentencia recaída en causa número 13 de 1934, por robo, cuya sentencia fué dictada por la Excma. Audiencia de esta capital el día catorce de mayo de 1935, y cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos a Antonio Pérez Ferro, como autor responsable de un

delito de robo en lugar habitable, pero no habitado ni en dependencia de otro que lo sea, por valor inferior a mil pesetas, concurriendo en su contra dos circunstancias agravantes y ninguna atenuante, a la pena de dos años de presidio menor, y a Elias Gracia Marcuello, como autor responsable de igual delito, con la concurrencia en su contra de una sola circunstancia agravante y ninguna otra, a la pena de un año, ocho meses y un día de igual presidio, a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio o derecho de sufragio, durante el tiempo de la condena, y al pago de las dos terceras partes de costas hasta el acto del juicio oral, y todas las restantes, así como a que abonen a Ricardo Frías Esteban la cantidad de doscientas trece pesetas setenta y cinco céntimos, como indemnización de perjuicios. Declaramos la insolvencia de dichos procesados, aprobando el auto que a este fin dictó el Juzgado instructor. Absolvemos, por falta de acusación, a José María Jiménez Aznar, declarando de oficio una tercera parte de costas hasta el acto del juicio oral. Y para el cumplimiento de la pena principal que se impone le abonamos todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Juana.—Félix Tejada.—Manuel Méndez». (Rubricados).

Zaragoza a seis de agosto de mil novecientos treinta y seis. — El Secretario judicial, Fernando García Barsala.

Juzgados municipales.

Núm. 3.576.

CALATAYUD

D. Ramón Jimeno Bueno, Juez municipal suplente de esta ciudad;

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Luis Clemente Melús, apoderado del Banco Español de Crédito, contra D. Juan Muñoz Ferrer, vecino de Fuentes de Jiloca, en reclamación de novecientas ochenta pesetas y veinticinco céntimos, se sacan a la venta en pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas.
Viña y yermo en término de Fuentes de Jiloca y partida de «Las Planas», de cincuenta áreas; linda: al Norte, con finca de José Jimeno Acerete; Sur, con las de Francisco Acerete Lavilla; Este, Antonio Hernández Jaime, y Oeste, con las de Pedro Sánchez Latorre. Valorada, previo avalúo pericial, en.....	1.200
Cuarenta bocoyes para transporte de vino. Tasados en.....	2.960
Total.....	4.160

Para cuyo acto de subasta y remate se señala, por término de veinte días, el día 29 del actual, a las doce, en la sala-audiencia de este Juzgado. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Los bocoyes que se enajenan se encuentran en depósito en casa del vecino de ésta D. Antonio Gimeno Gil. La finca se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente. No se ha suplido la falta de titulación, y para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la mesa del Juzgado o Caja de Depósitos el diez por ciento del importe de la peritación.

Dado en Calatayud a tres de agosto de mil novecientos treinta y seis.—Ramón Jimeno.—P. S. M., Vicente Perales.